

*Poder Judicial de la Nación*

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35**

**EXPEDIENTE NRO. 32319/22**

**AUTOS: “VARGAS, JOAQUIN ALEXIS C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LINCE SEGURIDAD LTDA. -5- S/DESPIDO”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.680**

Buenos Aires, 04 de mayo de 2026

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **VARGAS, JOAQUIN ALEXIS** promueve demanda contra **COOPERATIVA DE TRABAJO LINCE SEGURIDAD LTDA.**, por despido, en estado de dictar sentencia.

1. Refiere el actor que se desempeñó bajo relación de dependencia para la demandada en forma ininterrumpida desde el día **15 de Febrero de 2020**, recibiendo órdenes de ésta. Sostiene que ingresó a laborar para la demandada en la fecha mencionada ut supra, **prestando servicios para ellos, como vigilador** hasta el 01 de Junio del 2022, fecha en la que se consideró despedido.

Sostiene que trabajó bajo las órdenes de la demandada, **cumpliendo funciones en objetivo asignado de lunes a lunes 08 a 18hs, o bien 12hs a 20hs con un franco semanal rotativo** y una hs. de almuerzo por día.

Relata que la actividad desarrollada se encontraba comprendida en el CCT 507/07, siendo su categoría laboral la de VIGILADOR GENERAL. La Mejor remuneración mensual y habitual percibida fue de \$ 69.229,73 que se conforma, con el básico establecido en escala salarial vigente conforme ANEXO “T” DEL CCT 507/07 ACTA ACUERDO REVISIÓN SALARIAL 2021/2022. Ello con más las horas extras que –según postula- jamás fueron liquidadas.

Sostiene el actor que la relación laboral se desarrolló con cierta normalidad, hasta que el día 15 de Junio del 2020, siendo aproximadamente las 20.30hs. cuando se encontraba regresando a su domicilio desde su puesto de trabajo, conduciendo la motocicleta marca Honda, modelo CG150, dominio 953-IYY, por la Av. Eva Perón (ex Pasco), sentido hacia la localidad de Quilmes, cuando al estar llegando a la intersección con la Av. República Argentina, un vehículo marca Zuzuki Modelo FUN 1.4, dominio GRZ-423, conducido por la Sra. ALVES MELINA GISELA, que venía circulando por la misma, en sentido contrario, intentó doblar negligentemente y imprudentemente a la izquierda, para tomar Av. República, sentido hacia la localidad de José Mármol - cuando en la intersección no existe giro a la izquierda, con semáforo que así lo habilite, ni cartel que lo autorice. Con lo que, pese al intento de esquivarlo, girando bruscamente para el centro de la calzada, no pudo evitar impactar contra su lateral, con la parte frontal y lateral de la motocicleta que conducía. Como consecuencia de lo expuesto, refiere que salió despedido de la motocicleta y cayó fuertemente al pavimento, perdiendo el conocimiento, para luego al llegar la

USO OFICIAL



ambulancia recuperarlo, tras su intervención. Siendo derivado en el servicio de ambulancia al Hospital de Lavallol, donde lo intervienen de urgencia y le hacen placas y los primeros diagnósticos.

Sostiene que le diagnosticaron fracturas múltiples de cubito, radio y humero, teniendo que suturarle el dedo anular de mano derecha, y reconstruir dedo índice superior, así como también suturas en los demás dedos de la mano derecha. Luego de ello, estando fuera de peligro, lo derivan a la clínica de mi Obra social, IMAC (Instituto Medico de Alta Complejidad) donde quedó internado con motivo de dichas lesiones, debiendo someterse a operación y la colocación de prótesis, siendo la primer operación 22/06/2020. Luego de ello, le dan el alta médica el 24/06/2020.

Afirma que continuó con los controles en fecha 07/07/2020, se detectó infección en sitio quirúrgico, de ambas intervenciones en húmero y en cúbito y radio y realizaron nueva operación, un semana después.

Luego, refieren que detectan que no posee sensibilidad en el miembro superior afectado, así como tampoco recuperó movilidad alguna. Motivo por el cual, sostiene, le informan que debía someterse a nueva cirugía plexo braquial.

Refiere que concurrió al HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “EL CRUCE”, donde previo a realizar todos los estudios de rutina en periodo noviembre-diciembre 2020, lo intervienen quirúrgicamente en Enero 2021, para luego seguir con reposo absoluto durante 30 días, con el brazo derecho inmovilizado y luego, le indicaron rehabilitación.

El 23/07/2021, habiendo realizado todos los controles médicos laborales de su empleadora, en dicha fecha el Dr. Arditi, le da el alta laboral, y retomó sus tareas habituales, amén de las dificultades que el desarrollo de mi actividad me ocasionaban.

Sostiene que en abril 2022, el Dr. Pereyra, médico traumatólogo del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED “EL CRUCE” le informa que atento el estado actual de su lesión y procedimiento kinesiológico efectuado, debe someterse a nueva operación en brazo derecho, a los efectos de posiblemente recuperar algún movimiento en la muñeca y los dedos.

Refiere que le informaron que no poseía ART sino que tenía una obra social y un seguro que le cubriría la eventual lesión. Asimismo, sostiene que al volver a prestar tareas para su empleadora, comenzó a sufrir malos tratos/ mobbing por parte de su empleadora.

Señala que intimó a su empleadora en los siguientes términos: *“Por medio de la presente me dirijo a Uds. a efectos de INTIMARLOS PLAZO 48HS. hagan integro pago de Incapacidad laboral Permanente que poseo, al tenor del accidente de trabajo in itinere que he sufrido regresando de mi puesto de trabajo en fecha 15/06/2020, conforme consta en la CAUSA PENAL labrada al respecto, y de la cual tienen acabado conocimiento. Ello siendo que desde la fecha del accidente a hoy, he realizado innumerables vistas medicas y tratativas con vuestra con Uds y vuestra aseguradora de Accidentes personales, que Uds. tienen contratada “Mercantil Andina seguros” Poliza N 002810308, Endoso 000008, a efectos me indemnicen conforme a derecho, siendo que producto de dicho accidente me ha quedado una incapacidad laboral y permanente del 65%, A MIS 26 AÑOS DE EDAD. conf. me remito a los informes médicos presentados y pericias realizadas por uds. los médicos de vuestra aseguradora y el informe medico presentado del Dr. Maximiliano Genessio, perito traumatólogo. Asi mismo DENUNCIO e intimo plazo 30 días registre en debida forma la relación laboral que nos une, en los términos de la ley de*



## *Poder Judicial de la Nación*

contrato de trabajo y CCT N 507/07. Realice aportes a los organismos de seguridad social, ya que que Uds. tras la figura de la cooperativa y el supuesto socio cooperativista encubren mi verdadera relación laboral, en fraude a las leyes de trabajo. Puesto que me desempeño para Uds. como "protector" asignado a cumplir funciones en COTO SUR, sito en Av. Hipolito Yrigoyen 10699, de la localidad de temperley. Lo que lleva su incorrecta registración a perjudicarme gravemente mi situación ya que Conf. me ha informado vuestro propio departamento de RR.HH. no poseo ART, sino que en su reemplazo esta seudo cobertura por acc. Personales. Cuando la realidad es que soy un empleado de vuestra cooperativa, bajo vuestra dirección y subordinación, cumpliendo días y horarios de trabajos que son dispuestos por uds. tercerizando mis funciones para la firma COTO SUR. ELLO en clara violación de las leyes laborales, encubriendo la clara relación de trabajo bajo la figura de socio cooperativista, llevando consecuentemente a ocasionarme perjuicios irreparables en mi persona, al verme privado de obtener cobertura correspondiente a ART, siendo que producto de dicho accidente laboral he perdido la movilidad completa de mi brazo hábil, además de las restantes lesiones que obran en la basta historia clínica que se les fue remitida, en última instancia en la mediación llevada a cabo con Uds. y vuestra aseguradora EN FECHA 25/03/2021, a la que fueron citados y tampoco comparecieron, autos VARGAS JOAQUIN ALEXIS C/ COOPERATIVA LINCE Y OTRO S/ Inc. contractual" todo ello con motivo de la incorrecta registración de la relación laboral que nos une. Y NOTIFICO fecha audiencia en SECCLO. Para el día 19/05/2022, a las 12hs en autos VARGAS JOAQUIN ALEXIS C/ COOPERATIVA LINCE Y OTRO S/ Acc. De trabajo, por ante mediador MIGUEL ANGEL KOFLE, sito en Talcahuano 316, piso 1, CABA. A los efectos de cumplimentar con los recaudos de ley DENUNCIO: mi fecha real de ingreso fue 15/02/2020, cumpliendo servicios en objetivo sito en Av. Hipolito Yrigoyen 10699, de la localidad de temperley, pcia Buenos Aires, Cumpliendo funciones en objetivo asignado de lunes a lunes 08 a 18hs, o bien 12hs a 20hs con un franco semanal rotativo y una hs de almuerzo por dia, lo que hacia dependiendo de las horas asignadas semanalmente un total minimo de 49hs. y máximo de 60hs semanales, siendo que nunca ha abonado las horas extras realizadas, a razón de promedio de 5 hs extra por semana, sumando 20hs extras mensuales, que nunca fueron abonadas. Cuando la realidad es que Uds. me abonan por hora de trabajo a razón de \$ 305.65.- por hora. Con lo que Intimo 48 horas abone diferencia de haberes y horas extras. Asimismo intimo plazo de ley a acreditar aportes previsionales correspondientes y proceda a la correcta registración de la relación laboral que nos une CONF. términos CCT 507/07, categoría laboral "VIGILADOR GRAL." ello bajo apercibimiento de Ley 20.744, Ley 25.013, Ley 25.323, Ley 25. 345, así como también, Asi como también plazo 48hs haga efectivo el pago de la indemnización correspondiente por Accidente de trabajo in itinere sufrido bajo apercibimiento en caso de negativa y/o respuesta meramente evasiva y/o haciendo caso omiso a el presente requerimiento, de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad, atendiendo vuestra postura contraria a todos y cada unos de los principios rectores del derecho laboral, siendo columna de ello, conf. Reza Art. 14 LCT, la mala fe en su proceder, encubriendo mi clara relación laboral bajo el manto de la figura de socio cooperativista, al solo efecto evadir el cumplimiento de sus responsabilidades patronales. Pongo en su conocimiento que en el día de la fecha se ha enviado idéntica copia a la AFIP. tal como lo consigna la Ley 25.013 RESERVO DERECHOS Y ACCIONES.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO.- VARGAS JOAQUÍN ALEXIS".

USO OFICIAL



Refiere que frente al silencio de la demandada, se consideró despedido en los siguientes términos: “TCL CD N° 134072021, Rafael calzada, a los días del mes de Junio de 2022.- Por medio de la presente me dirijo a Uds. atento en fecha 10/05/2022 han recibido mi anterior misiva CD N°155345851 conforme surge del seguimiento de envíos informado por el Correo Argentino, y no ha emitido respuesta alguna a tales requerimientos así como tampoco se han presentado a la audiencia de SECLO a la que fueron citados, estado debidamente notificados, haciendo caso omiso a todos y cada uno de mis requerimientos que me causan un perjuicio grave e irreparable a nivel tanto laboral como personal, siendo que no solo han sido intimados a la correcta registración de nuestra relación laboral – producto de la cual me he visto privado de tener una ART – donde a raíz del accidente laboral sufrido me ha quedado una incapacidad laboral y permanente del 65%, A MIS 26 AÑOS DE EDAD, habiendo perdido la movilidad completa de mi brazo hábil entre otras lesiones, conf. me remito a los informes médicos presentados y pericias realizadas por uds. los médicos de vuestra aseguradora y el informe médico presentado del Dr. Maximiliano Genesio, perito traumatólogo, siendo innumerables todas las tratativas emanadas de mi parte, y sometimiento a todas los exámenes y vistas médicas, a fin de que me indemnicen por las lesiones padecidas. Con lo que, al tenor de lo expuesto siendo además que han transcurrido casi 2 años desde dicho siniestro y a la fecha sin respuesta cierta de vuestra parte es que **no me dejan más alternativa que considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad**, atendiendo vuestra postura contraria a todos y cada unos de los principios rectores del derecho laboral, siendo columna de ello, conf. Reza Art. 14 LCT, la mala fe en su proceder, encubriendo mi clara relación laboral bajo el manto de la figura de socio cooperativista, al solo efecto evadir el cumplimiento de sus responsabilidades patronales. A dicho efecto intimo plazo 48hs. 1.- Entregue, recibo de salarios en doble ejemplar, CONSTE MI FECHA DE INGRESO CATEGORIA LABORAL denunciada, acredite depósito de aportes previsionales y de obra social, 2.- abone SUELDO DEBIDO MES MAYO 2022, 2DO SAC 2021 y IER SAC proporcional 2022, VAC no gozadas 2021 y VAC. PROPORCIONALES 2022.- 3.- Abonen la indemnización correspondiente al tenor de lo normado por Art. 245, 232, 233 de la LCT. 4.- abonen INDEMNIZACION AGRAVADA CONF. 34/2019, Decreto N° 961/2020, Decreto N° 528/2020. 5.- Entreguen los certificados de trabajo Art. 80 LCT. 6.- Abone Indemnización correspondiente Conf. ILP resultante del siniestro reconocido y denunciado por Uds a vuestra aseguradora de Accidentes personales. Todo ello bajo apercibimiento DE INICIAR SU COBRO QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE, EN SEDE JUDICIAL. Bajo parámetros de Ley 20.744, Ley 25.013, Ley 25.323, Ley 25.345.- RESERVO DERECHOS Y ACCIONES.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO.- VARGAS JOAQUÍN ALEXIS”.

Seguidamente, sostiene que ha arribado a un acuerdo conciliatorio con la demandada con relación a la acción por despido.

Enfatiza que la relación laboral que existió entre el trabajador y la demandada de autos, fue una relación de dependencia y la demandada tras la figura de COOPERATIVA DE TRABAJO, oculto y encubrió una verdadera relación de dependencia laboral en total fraude a las leyes del trabajo, con todos los perjuicios que trajo aparejada tal incorrecta registración al trabajador, al verse privado consecuentemente de tener una ART que cubra las prestaciones es especie y dinerarias correspondientes para cualquier trabajador en relación de dependencia.



## *Poder Judicial de la Nación*

En definitiva, reclama por el accidente sufrido el 15/06/20 una indemnización por el daño físico y daño psicológico con fundamento en la LRT.

Con relación a la relación laboral, denuncia el acuerdo arribado con esta última que imputó a las indemnizaciones y reclama –además- diferencias salariales, multa de la ley 25.345 y por daño moral por mobbing.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2. En fecha 12/10/2022 contesta demanda **COOPERATIVA DE TRABAJO LINCE SEGURIDAD LTDA** y plantea excepción de cosa juzgada y denuncia el acuerdo arribado con el actor.

Refiere que en la época del supuesto infortunio había suscripto un contrato de afiliación de conformidad con las previsiones de la ley de Seguros por ser cooperativa, con **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA** por lo que solicita su citación como tercero.

Niega los hechos expuestos en la demanda. Sostiene que la **COOPERATIVA DE TRABAJO LINCE SEGURIDAD LTDA**, es una cooperativa que presta un servicio de vigilancia a terceros, la misma no se encuentra inscripta como empleadora, en virtud de que no posee empleados sino sólo asociados, de conformidad a lo normado por la ley 20337, norma que regula a las Cooperativas en nuestro país.-

Sostiene que el señor **VARGAS** ingresó como asociado en la **COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURIDAD LIMITADA**, debidamente registrado así como su baja. Resultando cualquier reclamo sobre su participación como asociado se encuentra prescripto atento el excesivo tiempo transcurrido desde la baja del asociado. Plantea excepción de incompetencia.

Señala que el actor ha ejercido todos los derechos que le asigna la ley 20337, se comportó como asociado: se inscribió como monotributista asociado a cooperativa, participó de asambleas, aprobó balances, designó un síndico - que además controlaba a las personas por él elegidas para conducir la vida de la Cooperativa - e inclusive gozó de la posibilidad de postularse a esos cargos, entre otros derechos.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la litis, corresponde examinar las pruebas producidas en la causa.

En fecha 07/02/24 la perito contadora Heredia presenta la **pericia contable**. Allí realiza la liquidación final e informa: “a.- Si la misma se encuentra inscripta en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. - Si, la Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Ltda. se encuentra inscripta ante el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, consta dicha inscripción con fecha 30/05/1991 b.- Si la actora figura inscripta en el libro de registro de asociados de la entidad.



- Si, la actora se encuentra inscrita en el libro de registro de asociados de la entidad c.- Para que informe si la entidad lleva sus libros contables y legales en legal tiempo y forma Sí, la entidad lleva sus libros contables y legales en legal tiempo y forma d.- Si se han realizado Asambleas ordinarias de aprobación de memoria y balance. - lo solicitado se adjunta en copia. e.- Conceptualicé qué significa un anticipo de retorno en una cooperativa de Trabajo. - Página 3 de 3 Se denomina retorno en la citada área laboral a la contraprestación brindada principalmente por la fuerza de trabajo f.- Determine si la entidad se encuentra habilitada a los fines de cumplir funciones de seguridad y vigilancia. - Sí, la mencionada cooperativa se encuentra habilitada para cumplir funciones en seguridad y vigilancia autorizada por resolución del Director del Instituto Nacional de Acción Cooperativa por resolución de fecha 29/04/1991 g.- Indique si la demandada LINCE da cumplimiento con el aporte al fondo cooperativo. - Dicha información no se me suministro ni se me exhibió h.- Indique si los asociados a nuestra cooperativa gozan del beneficio de cobertura médica y seguro de accidentes personales. - Si, el actor tenía cobertura médica por accidente de trabajo por tener el Demandado una póliza de seguro con la Compañía de Seguros Mercantil Andina S A identificado el mismo con el N° 002810308 i.- Detalle la documental relativa al contrato de seguro y denuncia de accidente por parte del actor, constancias médicas en legajo. - Lo solicitado se adjunta en copia j. Informe cualquier otro dato de interés que pueda arrojar luz sobre los hechos que aquí se ventila Ningún otro dato de interés...”.

El 15/02/24 el **Hospital El Cruce** acompaña la historia clínica del actor.

El 24/04/24 el **perito médico** Gerardo Andrés Fernández, quien luego de examinar al actor y analizar los estudios complementarios concluyó: “El actor padece: 1.- Perdida móvil del miembro superior derecho, siendo su miembro más hábil. 2.- Perdida de fuerza activa y sensibilidad del miembro. 3.- Existe relación de causalidad entre la contingencia denunciada en autos y el factor etiogénico, cumpliendo los factores topográfico y cronológico relación con la limitación presente. 7.- Incapacidad Parcial y Permanente del 82.48% de la parte física, arribada a partir de la perdida de la movilidad del hombro, brazo, codo, muñeca y mano derecha (tomando en cuenta que la sumatoria aritmética de las incapacidades de los segmentos involucrados no puede ser mayor a la amputación de dicho segmento, el valor de incapacidad física se equipara al obtenido de la amputación a la altura del brazo) (66%) y aplicando la edad actual y la limitación alta para realizar tareas habituales (14.5%) y lo correspondiente al miembro superior más hábil (1.98%) como factores de ponderación. 6 Constituyendo una Incapacidad Laboral Permanente Total. • 66% (miembro superior) + 16.48% Factores de ponderación: (edad 2% de 66= 1.32, limitación alta 20% de 66= 13.2, miembro hábil 3% de 66= 1.98): 82.48% de la parte física. 8.- Incapacidad Parcial y Permanente del 20 % de la de la parte psicológica, que se desprende de la evaluación psíquica e informe agregado con los exámenes complementarios donde concluye el diagnostico compatible con una reacción anormal vivencia neurótica grado III. Se utilizó para el cálculo la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales y la aplicación de los Factores de Ponderación (la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral) incorporados a la ley. ANEXO/DECRETO 659/96”.

El 26/09/24 declaró **CHAÑE MARINA VERÓNICA**, declaró: “que conoce al actor del barrio viven a 3 cuadras, lo conoce de vista, que solo conoce a la demandada por charlar con el actor y de nombre. Que no le comprenden el resto de las generales



## *Poder Judicial de la Nación*

de la ley. que el actor trabajaba el coto de temperley, en esa época trabajaba en el kiosco que estaba dentro del supermercado en el shopping, que se refiere aproximadamente entre abril / mayo 2021 hasta marzo de 2022, que cuando habla del shopping es el coto temperley ese shopping comparte cine, shopping y supermercado y también hay patio de comidas. Que el horario de trabajo del actor, al igual que la dicente era bastante variado, podía ingresar a la mañana tanto a la tarde hasta altas horas de la noche. Que quizás por la mañana era de 8 a 15hs y casi de jornada de ese tipo, cuando hay alta demandada de shopping y el cine cierra aproximadamente entre la una y dos am, no era fijo y era variado, en estas épocas donde había alta demandada si salía a esa hora y por compartir charlas se que llego a trabajar mas de 12 horas, y esas horas extras eran pagadas como horas normales no extras. **Que lo sabe porque nos tenemos de vista al cruzarnos en el trabajo, compartíamos charlas y al no estar satisfecho me contaba estas cosas y a mi también me pasaba.** Que se que no trabaja mas ahí. Que no esta segura cuando dejo de trabajar en ese lugar, porque la dicente se fue un tiempo antes y no frecuentábamos mas, la dicente se fue en inicios de marzo de 2022, la primera quincena. Que no esta segura como era la relación con sus superiores, sabe que se le imponían algunas activades que por ahí no eran adecuadas con la posición que tenia por el accidente que paso, por eso creo que había toque de tensión. Se que no hay un superior específico sino que son varios y pasaba esto. Que lo sabe porque compartíamos charlas y hablábamos estas cosas, que había actividades que no eran para su condición, por ejemplo el levaba acabo actividades de cadetes, como apilar los carritos y como tiene movilidad reducidos le generaba dificultad, también lo vi realizando funciones en el estacionamiento, a parte de apilar carritos existe una moto triciclo a motor y tiene un freno y no. podía manejarlo y hacia que su trabajo sea mas lento y norealice las actividades de forma mas rápido, tenias que ir de puntas a punta quizás en el estacionamiento corriendo. Que no había un solo superior pero si había personas, yo recuerdo por charlar , había quizás coordinadores que eran numero 4, y ellos distribuían las actividades a los diferentes guardias. Que estos coordinadores tiene entendido que eran de linser, también otra actividad que logre ver por ingresar al super, en los pasillos contando los productos o perfumerías o bodega, la función es tener una carpeta grande en las manos y una lapicera y simultáneamente contar los productos e ir contando, y como no podía tener la carpeta hacia el trabajo mas lento y no tan eficiente al charlar con el actor, el me llegaba a contar la frustración que sentía por estas situaciones. A LAS PREGUNTAS PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA RESPONDE: Hizo el actor reclamo de las actividades que le ordenaban hacer? Tengo entendido que si pedía realizar activadas acorde, el tránsito de shopping lo mismo en el super, caminar vigilar mas que eso no, que lo sabe porque charlamos e incluso verlo, rotaba entre el kiosco del shopping o del super se cruzaba con el actor. Desde que ingresaba hasta que se iba la dicente lo veía, es mas cuando yo llegaba mayormente a las 12 del mediodía y se que el ingresaba antes alas 10 de la mañana y llego a retirarse a las 2 cuando cerraba el cine, A LAS PREGUNTAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA RESPONDE: sin preguntas”.

En igual fecha declaró: **GRECO ELIZABETH** quien señaló “que conoce al actor del accidente después de conocerlo no, que conoce ala demandada de nombre. Que no le comprenden el resto de las generales de la ley... **Que este accidente fue el 15 de junio de 2020, 20.30hs, venia circulando con mi marido, sobre Pasco y república del lado del sentido de temperley volviendo para Quilmes, para casa, veníamos atrás de la moto del actor, y cuando veníamos circulando del lado contrario del frente, venia un auto blanco, y doblo, una zuzuki fan**



blanca, y dobla la izquierda, y lo choco, el quedo tirado en el piso inconsciente, y nosotros llamamos al 911, le revise al billetera y vi como se llamaba y la credencial de linser, y el tenia la ropa de trabajo de linser, tenia la campera, y estaba inconsciente. Esperamos que venga a policia le dejamos nuestros datos, puse en google para contactarme a la empresa, encontré pero no llegue a llamar y le deje los datos a la policia. A LAS PREGUNTAS PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA RESPONDE: sin preguntas. A LAS PREGUNTAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA RESPONDE: sin preguntas”.

El 01/10/24 la demandada impugnó las declaraciones testimoniales anteriormente transcritas.

Seguidamente, declaró **GODOY DARIO ALBERTO**, refiere “*que conoce al actor por el accidente, que conoce a la demandada de coto a veces voy a comprar y esta ahi, es la empresa de seguridad... **Que el accidente fue en pasco y república, que esto fue el 15 de junio de 2020, a las 20.30hsaproximadamente, que el dicente circulaba con su señora por pasco para quilmes y estábamos atrás del actor. Y dobla un auto, para la izquierda, venia de mano contraria sobre pasco, y doblo y choco al actor, no llego a frenar e impacto, que sabe que el actor era esa persona porque el dicente freno, porque el auto que choco al actor se dio al a fuga y bajaron para asistirlo porque quedo tirado ahi inconciente, y bueno vimos la documentación que se le cayo y ahi pudimos ver el nombre. El actor estaba veditdo con ropà de seguridad, que tenia ropa de linser, de la demadada, era la ropa, en la documentación estaba el carnet de seguridad quisimos llamar y comuunicarnos pero no pudimos. Que la verdad a la demandada no la copnozco se que están en el estacionamiento pero no la conozco, es lo que veo. A LAS PREGUNTAS PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA RESPONDE: en que iba circulando el actor? Que el actor iba circulando en una moto...***”

El 20/02/2025 se digitalizó **la IPP remitida por la UFI n° 10 Lomas de Zamora.**

El 22/05/2025 se agregaron las contestaciones de oficio del **Banco Patagonia, del INAES y de CORREO ANDREANI.**

**II.** Pues bien, con relación al reclamo por diferencias salariales, daño moral y art. 80, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada.

Digo así, porque ambas partes coinciden en que firmaron un acuerdo conciliatorio homologado por el SECCLO el 29/08/22 por la acción por despido. El acta fue acompañada por el propio actor junto con su demanda y de allí surge que las partes llegaron a un acuerdo por \$450.000 y de donde surge “*nada más tendrá por reclamar la requerida con motivo de la relación laboral invocada*” dejando constancia de que el acuerdo no alcanzaba al reclamo por accidente.

Al respecto, cabe señalar que los acuerdos celebrados ante autoridad administrativa en los términos del art. 15 de la L.C.T. poseen eficacia cancelatoria, en tanto importen una justa composición de derechos e intereses de las partes.

Sobre tales bases y **no habiéndose invocado vicio de la voluntad alguno**, el reclamo de los rubros derivados de la relación laboral invocada, esto es, diferencias salariales, multa de la ley 25.345 e indemnización por daño moral, deben ser desestimados porque, ~~con relación a ellos, existe cosa juzgada administrativa.~~



## *Poder Judicial de la Nación*

**III.** Ahora bien, con relación a la acción por accidente, corresponde determinar –en primer lugar- si existía entre las partes una relación de trabajo, ello sólo a los efectos de dilucidar si la demandada se encontraba obligada en los términos de la LRT.

**a.** Quiero destacar ante todo, los fundamentos desde los que parto en el análisis a realizar.

Textualmente el art. 31 de la Constitución Nacional dice “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”.

Hans Kelsen, en "La teoría Pura del Derecho", en su Capítulo X, intitulado La interpretación, en el punto 5 ¿La interpretación es un acto de conocimiento o de voluntad?, nos dice: La teoría tradicional de la interpretación parte de la idea que basta cierto conocimiento del derecho existente para determinar los elementos que faltan en la norma cuando se trata de aplicarla. Esta concepción es a la vez ilusoria y contradictoria, pues es inconciliable con la hipótesis misma de la posibilidad de una interpretación. El derecho positivo no permite la elección de la solución "justa" entre las diversas posibilidades contenidas en el marco de la norma, con lo cual el problema por resolver no es de la competencia de la ciencia del derecho sino de la política jurídica. No hay diferencia esencial entre la preparación de una sentencia judicial o un acto administrativo conforme a la ley y la elaboración de una ley conforme a la Constitución. La interpretación de la Constitución no posibilita más al legislador dictar una ley justa de lo que la interpretación de la ley posibilita a un tribunal pronunciar una sentencia justa. Desde el punto de vista material la libertad del legislador es más amplia que la del juez, pero éste también está llamado a crear normas jurídicas y goza de cierta libertad en su actividad, puesto que la creación de una norma individual es un acto de voluntad en la medida en que se trata de llenar el marco establecido por la norma general".

Ninguna duda cabe al suscripto, que para analizar la situación planteada en autos, es imprescindible analizarla a la luz de lo dispuesto por la ley suprema, es decir, la Constitución Nacional, en los arts. 14 bis y 17.

Textualmente, en lo pertinente el art. 14 bis dice "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativa de labor, .retribución justa; salario mínimo vital y móvil....participación en las ganancias de la empresa, con control de la producción y colaboración en la dirección....".

A su vez, el art. 17 de la Constitución Nacional, dice: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley....".

Luego del fallo "Ekmekdjian c/ Sofovich" (CSJN 7/7/92 Publicado en LA LEY 1992-C, 543 ) el más alto tribunal, estableció que no daba ningún lugar a duda la operatividad de las garantías y cláusulas constitucionales.

La capacidad de poder requerir coactivamente el respeto de un derecho es la denominada operatividad de la respectiva cláusula constitucional.

La operatividad de una cláusula constitucional puede provenir de ella



convencional) que la ponga en operatividad, es decir, que provoque su paso de la "potencia" a la "acción". A esta última se la llama "operatividad adquirida o derivada".

Lo ideal es que los derechos reconocidos en la primera parte de la Constitución tengan operatividad propia, esto es, que el titular de ellos pueda exigir la protección jurisdiccional fundándose únicamente en el propio texto constitucional, sin necesidad de aguardar la aparición de esa norma inferior que le conceda operatividad derivada.

Resulta por demás evidente que la operatividad del art. 14 bis de la Constitución Nacional, esta dado fundamentalmente por la ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Ella, es por demás clara en su art. 12 cuando dice "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Ley..."; así como en el 14 "Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación quedará regida por esta ley"

Considero de modo fundamental que "Los derechos humanos que brotan del trabajo, entran precisamente dentro del más amplio concepto de derechos fundamentales de la persona" (S.S. Juan Pablo II, Laborem Exercens, N. 16). En igual sentido, la Constitución Nacional, en su art. 14 bis, garantiza la protección del trabajo y derechos humanos esenciales vinculados a él. Concordantemente, los Pactos Internacionales del art. 75 inc. 23 C.N. y Convenios de la OIT en su parte pertinente y que el trabajo es considerado como actividad básica para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona humana, de su familia y en la construcción del bien común. Siguiendo a Georges Kalinowski, el derecho es lo que fue para Aristóteles "to dikaion" y para Santo Tomás "ius sive iustum". Así este dar a cada uno lo suyo ("dare cuique suum", según la famosa expresión de Ulpiano), es visto según el aquinante al derecho como objeto de la justicia, porque lo consideraba una cierta obra adecuada a otro según un cierto modo de igualdad (II-II, 57, 1 c). El Derecho es una obra recta, adecuada, ajustada; es un acto, no en el sentido de una "actio", sino de un "actum". Por tanto el Derecho es una cierta obra adecuada a otro según algún criterio de igualdad. Por ello, lo propio y formal es la "obra justa" (Kalinowski, Georges, Concepto, fundamento y concreción del derecho, Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, p. 19). De modo tal que en la medida en que "jurisdictio", consiste en decir el derecho, es ante todo una obra de prudencia jurídica. Se comprende que las sentencias de los jueces sean llamadas y a justo título "jurisprudencia" y que el jurisperito romano, mereció el noble nombre de "iurisprudens", en el sentido etimológico del término. Aplicando el derecho debemos, en primer lugar, decirlo, en otras palabras, decir lo justo desde la prudencia "iurisprudens". Y lo justo, es una especie del bien. Es menester la calificación jurídica de la situación y la elección de una norma, a la que debe ser aplicada. De tal modo que el juez u otro sujeto de derecho que lo aplica, efectúa un doble juicio deductivo. En efecto, por un lado infiere (por medio del silogismo prudencial), la solución justa del caso concreto que se le presenta. Del otro, deduce la regla jurídica que parece imponérsele, con la ayuda del silogismo de aplicación del derecho. Después compara las dos soluciones. Si ellas concuerdan, el juez dictará su sentencia y los fundamentos de ella... Ahora bien, como el silogismo de aplicación del derecho, el silogismo prudencial es una inferencia deductiva".

En este orden de ideas, prudencia y justicia están más íntimamente ligadas de lo que pueda parecer a primera vista.



## *Poder Judicial de la Nación*

La justicia, no puede concretarse, sino es a través de la prudencia, que se refiere al contacto efectivo con la realidad objetiva, ya que el conocimiento objetivo de la realidad, es pues, decisivo para el obrar prudente. El prudente contempla, por una parte, la realidad objetiva de las cosas y por la otra, el querer y el hacer. Pero en primer lugar la realidad y en virtud y a causa de este conocimiento de la realidad, determina lo que se debe y no se debe hacer. De modo tal que la finalidad propia de la prudencia estriba precisamente en demostrar la necesaria conexión entre el ser y el deber, pues en el acto de prudencia, el deber, viene determinado por el ser. Se debe, porque pertenece a la esfera de su ser a quien se le debe.

Justicia, es la capacidad de vivir en la verdad con el prójimo. No es, sin embargo difícil ver en qué medida depende este arte de la vida en comunidad (es decir, el arte de la vida en general) del conocimiento y reconocimiento objetivo de la realidad, o sea, de la prudencia. Sólo el hombre objetivo, puede ser justo y falta de objetividad, en el lenguaje usual, equivale casi a injusticia. La justicia es la base de la posibilidad real de ser bueno. En esto se apoya la elevada categoría de la prudencia... al rozar el tema “justicia”, el lenguaje enteramente desapasionado de Santo Tomás adquiere un estilo más vibrante; cita en este lugar de la “Summa”, la frase de Aristóteles: “La más elevada entre las virtudes es la de la justicia; ni el lucero de la mañana, ni el vespertino, pueden serle comparados en belleza”. La realización de la justicia es cometido del hombre como tal, como “ser sociable”. Casi se puede asegurar que el portador de la justicia, no es tanto el individuo, como el nosotros. La entidad social o el Pueblo. Justicia es pues, la plenitud óptica del nosotros, del Pueblo, en plenitud óptica e histórica.

En tal sentido: “Cuál es la explicación y cuál el fundamento de que le sea debido a un trabajador un salario por el trabajo realizado? Dónde está la causa de que tal le sea debido?Cuál es, en última instancia, el acto por el que algo se constituye en propio de alguien? La respuesta en está en el siguiente aserto: “Es manifiesto que el derecho es el objeto de la justicia”. De tal modo que ser debido, significa tanto como corresponder y pertenecer. El concepto de derecho, de lo debido, es una noción hasta tal punto radical y primaria, que no se deja reducir a ninguna otra que le fuese anterior y de la cual pudiera ser derivada. En tal sentido, si es cierto que hay algo que le corresponde al hombre sin paliativo de ningún género, que el hombre posee irrevocablemente un “suum”, un “derecho” que pueda defender contra cualquiera y que a todos obliga al menos a no lesionarlo. Ello es porque el hombre es persona, vale decir, un ser espiritual, que es un todo de sí, que existe para sí y por sí y en vista a su propia perfección. En éste fundamento de la realidad esencial de todo ser humano, basamento elemental del reconocimiento de los más primarios derechos humanos, entre ellos los laborales, por ser precisamente derechos naturales, radica la más alta y definitiva validez y fundamento del derecho y de la justicia. Es preciso llegar a la convicción de que de otro modo, no podrá tener jamás eficacia la exigencia de la justicia como un límite, que la voluntad del poder político, debe necesariamente respetar.

Desde ésta perspectiva, tenemos un miramiento, no solo sobre el hombre portador del “suum”, del derecho, sino de aquel otro, que necesariamente debe lo debido y que sirve para concebir y explicar la justicia como una obligación cuyo lesionamiento, redundo en perjuicio incluso, del hombre que la causa. Por tanto, no nos referimos exclusivamente al “otro”, sino al “uno”, no al legítimo acreedor a quien algo le es debido, sino a quién está obligado a dar lo que se debe. Este es el sujeto al que va dirigido el requerimiento justo. El individuo emplazado por la justicia, es siempre el hombre que pasa por el trance de deberle algo a alguien.

USO OFICIAL



A la inversa también es cierto, la injusticia emerge así como la más nefasta corrupción del orden en el ámbito natural de lo humano, la más auténtica perversión del “bien humano”, tiene el nombre de injusticia, ya que bueno será no echar al olvido, que la perversión última de la humanidad, no está en la inmoderación, cuya presencia es ineludiblemente delatada por el rostro o el ademán del sujeto que la alberga, sino la injusticia, que puede ser disimulada con tanta más facilidad, por cuanto tiene en el espíritu su esencial residencia.

Así: En el corazón de la sabiduría de Israel, encontramos un vínculo profundo entre la fe en el Dios que “levanta del polvo al desvalido” (Sal 113,7) y la justicia para con el prójimo. Lo expresa bien la misma palabra que en hebreo indica la virtud de la justicia: “sedaqad”. En efecto, sedaqad significa, por una parte, aceptación plena de la voluntad del Dios de Israel; por otra, equidad con el prójimo (Ex. 20, 12-17), en especial con el pobre, el forastero, el huérfano y la viuda (Dt. 10, 18-19). Pero los dos significados están relacionados, porque dar al pobre para el israelita, no es otra cosa que dar a Dios, que se ha apiadado de la miseria de su Pueblo. Por lo tanto para entrar en la justicia, es necesario salir de esa ilusión de autosuficiencia, del profundo estado de cerrazón, que es el origen de nuestra injusticia” (S.S. Benedicto XVI, Mensaje Pascua 2.010).

Nos corresponde por tanto en el caso concreto decir el derecho, es decir lo justo prudencialmente determinado. Insistiendo en que el acto de justicia no solamente se funda en el acto anterior, por el que pasa a ser debido, sino que supone además el acto de prudencia, que se endereza a plasmar en conducta, la verdad de lo real.... Con lo que se pone al descubierto algo todavía más hondo y radicalmente inhumano que lo revelado por cualquiera de los actos que, hablando en sentido formal, atribuimos a la injusticia; porque la acción humana, solo es propiamente acción, cuando se impone a ella con carácter de “medida”, la visión de lo real (Pieper, Josef, Las Virtudes Fundamentales, Rialp, 6ta edición, Madrid, 1998).

De tal modo que: “El bien propio y esencial del hombre o lo que es lo mismo su verdadero ser, el humano, consiste en que la razón perfeccionada por el conocimiento de la verdad, informe y plasme internamente el querer y el obrar... y razón no significa otra cosa que una referencia o dirección de la mirada a lo real, un paso a la realidad. Y verdad, no es otra cosa que el descubrimiento y patentización de la realidad, tanto natural como sobrenatural... La prudencia es, en efecto, la medida del querer y del obrar, pero a su vez, la medida de la prudencia es “ipsa res”, la cosa misma, la realidad objetiva del ser. La prudencia es como lo entendía Tomás de Aquino siguiendo a Aristóteles, “sabiduría en materia de cosas humanas”. Es cierto por tanto, que la primacía de la prudencia significa ante todo, la necesidad de que el querer y el obrar sean conformes a la verdad, pero en último término, no denota otra cosa que la conformidad del querer y del obrar a la realidad objetiva. Antes de ser lo que es, lo bueno ha tenido que ser prudente, pero prudente es lo que es, conforme a la realidad.

Realidad que puede sintetizarse en la frase de Goethe: “Todas las leyes morales y reglas de conducta, pueden reducirse a una sola, la verdad”.

Nos corresponde por tanto en el caso concreto, desde la verdad, decir el derecho, es decir lo justo prudencialmente determinado.

Es decir, ninguna duda cabe, todas las constancias de autos así lo demuestran, que el actor era vigilador o “custodio”. Ahora bien ¿era integrante de una cooperativa o por el contrario tenía un contrato de trabajo encubierto?.



## *Poder Judicial de la Nación*

¿Es lógica una cooperativa de vigiladores o custodios?.

¿Es lógico que el actor gozara de todos sus derechos como asociado?.

Y aquí es donde entiendo que existe un grave y flagrante colisión.

Por un lado está la ley de cooperativas 20.337, y por el otro está la ley 20.744 de contrato de trabajo.

**En tal sentido, lo fundamental para decidir la cuestión es que no existe en autos copias de actas de asamblea en las cuales haya participado el actor, como tampoco existen constancias de que se le hayan abonado los dividendos de la Cooperativa.**

Por su parte el art. 23 la LCT –vigente al momento de los hechos– textualmente en lo pertinente dice: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Frente a lo expuesto y a la luz de haber admitido inclusive la demandada las tareas de vigilador del actor, ninguna duda cabe al suscripto sobre la operatividad del art. 23 de la LCT al caso de autos.

Ninguna prueba acompañó la demandada a los efectos de desvirtuar la presunción y por ello, corresponde **tener por acreditada una relación de trabajo que no se encontraba debidamente registrada.**

b. En tales términos, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 28 inc. 1 de la LRT, por lo que la demandada resulta responsable por las prestaciones establecidas en la mencionada ley. En razón de ello, corresponde establecer si el actor padece incapacidad como consecuencia del accidente *in itinere* que denunció en autos y si este último se encuentra acreditado.

Con relación a esto último, observo que el actor acompañó copia de la la IPP que tramitó por ante la UFI n° 10 Lomas de Zamora.

Asimismo, comparecieron a prestar declaración testifical dos testigos presenciales del accidente **GRECO ELIZABETH** y **GODOY DARIO ALBERTO**.

Se observa de la prueba descrita que el hecho denunciado se encuentra suficientemente acreditado así como el horario y el lugar de los hechos, los que coinciden con el relato de la demanda en cuanto a la jornada laboral y el lugar de prestación de tareas.

Sobre tales bases, tendré por acreditado que el actor sufrió un accidente *in itinere* el día **15 de Junio del 2020** cuando regresaba a su domicilio desde su lugar de trabajo.

Ahora corresponde determinar si el accionante padece incapacidad derivada de tal siniestro.

El perito médico informó al revisar al actor: "*B.- Examen de Hombro y Brazo derecho Inspección: "Durante la marcha no presenta el balanceo normal de manera sucesiva con la extremidad superior opuesta. Presenta imposibilidad motriz del miembro derecho, estando en uso permanente de dispositivo ortésico para sujeción e inmovilización. El contorno de la anatomía no se encuentra conservada y visiblemente asimétrica en relación al lado contralateral, a expensas de hipotrofia de estructuras musculó tendinosas externas. Presenta heridas cicatrízales correspondientes a diferentes incisiones quirúrgicas. Herida en región lateral de brazo derecho, de*



orientación semirecta con dirección a codo de 16 centímetros de longitud. Otra herida en región supraclavicular derecha, de orientación lineal de 12 centímetros. Otra herida en cara palmar de tercio distal de antebrazo de orientación recta de 11 centímetros de longitud. Otra herida en cara latero dorsal de antebrazo, rectilínea y de 13 centímetros. Otra herida en cara interna de humero, recta y de 9 centímetros de longitud. Todas presentan aspecto trófico tipo queuloide. Presencia de amputación a nivel de la articulación interfalángica distal del dedo anular. Miembro superior hábil: derecho Palpación: Depresión (hipotrofia muscular) de la porción distal del musculo pectoral mayor. Hipotrofia de los músculos del brazo derecho. Hipotrofia del sector correspondiente al musculo deltoides y elevación del extremo distal de la clavícula, lo que da aspecto asimétrico. Hipotrofia marcada de los músculos de antebrazo y muñeca. Manifiesta dolor a la palpación de la articulación acromio clavicular y del sector lateral del hombro. Movilidad activa y pasiva: Sin movilidad activa en todo el miembro superior derecho. El miembro permanece sostenido en forma continua con dispositivo ortésico externo. Presencia de plejía braquial. Leve movilidad de dedos con imposibilidad de realizar garra y puño. Reflejos osteotendinosos y sensibilidad cutánea de miembro superior derecho: Arreflexia total. Nivel neurológico: S0/M0. Tono, trofismo y fuerza muscular de miembros superiores e inferiores: Presenta hipotrofia marcada de la porción distal del musculo pectoral derecho, de la región 3 posterior de codo correspondiente a la región del musculo tríceps y anterior de la región del bíceps. Hipotrofia de músculos de antebrazo y muñeca. Nivel neurológico: S0/M0 C.- Examen de Codo, Antebrazo, Muñeca y Mano derecha. Pérdida de la fuerza en todo el miembro superior. No puede elevar el miembro para el agarre habitual. No puede cerrar activamente la mano. Mano en posición de caída flexora y cubital (parálisis radio cubital). No puede sostener objetos, con pérdida de la autonomía para realizar las tareas habituales. Hipotrofismo muscular y Nivel neurológico: S0/M0 en todas las regiones”.

Y al determinar la incapacidad, sostuvo: “Para la determinación del grado de incapacidad, este perito se basa en lo establecido en el baremo de Ley, que aclara que “A estos porcentajes de secuelas funcionales de los segmentos corporales se le sumarán aritméticamente los que correspondan por repercusión funcional por lesión de los nervios periféricos, no pudiendo dicha suma ser mayor a la amputación de dicho segmento. Dicho esto, y tomando en consideración que el actor no presenta movilidad activa de su hombro, codo, muñeca y mano de su miembro hábil derecho con lesión nerviosa irreversible, este perito considera que la falta total de funcionalidad del miembro superior se comporta como un miembro inútil y equivale a una amputación del miembro a nivel del brazo...”.

Como adelanté, concluyó: concluyó: “El actor padece: 1.- Pérdida móvil del miembro superior derecho, siendo su miembro más hábil. 2.- Pérdida de fuerza activa y sensibilidad del miembro. 3.- Existe relación de causalidad entre la contingencia denunciada en autos y el factor etiogénico, cumpliendo los factores topográfico y cronológico relación con la limitación presente. 7.- Incapacidad Parcial y Permanente del 82.48% de la parte física, arribada a partir de la pérdida de la movilidad del hombro, brazo, codo, muñeca y mano derecha (tomando en cuenta que la sumatoria aritmética de las incapacidades de los segmentos involucrados no puede ser mayor a la amputación de dicho segmento, el valor de incapacidad física se equipara al obtenido de la amputación a la altura del brazo) (66%) y aplicando la edad actual y la limitación alta para realizar tareas habituales (14.5%) y lo correspondiente al miembro superior más hábil



## *Poder Judicial de la Nación*

(1.98%) como factores de ponderación. 6 Constituyendo una Incapacidad Laboral Permanente Total. • 66% (miembro superior) + 16.48% Factores de ponderación: (edad 2% de 66= 1.32, limitación alta 20% de 66= 13.2, miembro hábil 3% de 66= 1.98): 82.48% de la parte física. 8.- Incapacidad Parcial y Permanente del 20 % de la de la parte psicológica, que se desprende de la evaluación psíquica e informe agregado con los exámenes complementarios donde concluye el diagnóstico compatible con una reacción anormal vivencia neurótica grado III. Se utilizó para el cálculo la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales y la aplicación de los Factores de Ponderación (la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral) incorporados a la ley. ANEXO/DECRETO 659/96”.

Sentado todo lo expuesto, analizado el informe médico, considero que este último se encuentra sólidamente fundado en virtud de los argumentos científicos allí expresados y basado en estudios clínicos complementarios, por lo que le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Ahora bien, con relación a la cuantificación de la incapacidad, el baremo de ley en la parte pertinente dispone: “En caso de existir múltiples compromisos en un sector anatómico del miembro superior, que se encuentren en la misma lateralidad, la sumatoria de la incapacidad laboral de secuelas osteoarticulares y/o neurológicas (por lesión radicular, lesión de plexo o lesión de nervio periférico) NO podrá superar el valor asignado a la amputación del sector comprometido. Por lo tanto, la sumatoria de secuelas a nivel de: ✓ **Mano, Muñeca, Antebrazo, Codo y/o Brazo: No podrá superar el 60%.**

**Por lo anterior, fijaré la incapacidad del actor en el 60% de la t.o.**

Ahora bien, debo decir que, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal



específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, considero que no surge en autos acreditada correctamente la incapacidad psicológica.

c. Sentado todo lo expuesto, tengo en consideración la fecha de la primera manifestación invalidante **15 de Junio del 2020**, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

En razón de lo anterior, frente a las particulares características del caso, tomaré el salario vigente al momento del accidente correspondiente a la categoría del actor (Vigilador, de acuerdo a las tareas acreditadas) conforme convenio 507/07, el cual ascendía a la suma de **\$32.180**.

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$2.558.310**, ello de conformidad con el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 ( $\$32.180 * 53 * 65 / 26 * 60\%$ ) monto que resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución SRT 24/20**.

Por otra parte, corresponde el pago del adicional establecido en el art. 11 4 a) de la ley 24.557, que según res. SRT 24/20, asciende a **\$1.315.098**.

Finalmente, no corresponde el adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 porque se trató de un accidente in-itinere.

Por todo lo expuesto, el monto total de condena asciende a la suma de **\$3.873.408**.

IV. En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Víctor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de



## *Poder Judicial de la Nación*

resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Trestesta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: “De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la

USO OFICIAL



primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (15/06/20) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

**V.** Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6° y 386 del C.P.C.C.N.).

**VI.** De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1° en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de demandada.



## *Poder Judicial de la Nación*

**VII.** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** **1)** Hacer lugar **parcialmente** a la demanda interpuesta por **VARGAS JOAQUIN ALEXIS** y condenar a la demandada a abonar al actor la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO (\$3.873.408)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor y demandada en 40 UMA y 25 UMA respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico y contador en la cantidad de 3 UMA para cada uno de ellos.- Valor UMA al momento del dictado de la presente: \$92.482,00

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

USO OFICIAL

